



Boletín Oficial de Cantabria

AÑO LIII

Jueves 28 de diciembre de 1989.— Extraordinario n.º 12

Página 941

SUMARIO

III. ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

3. Economía y presupuestos

Cabuérniga, Polanco.— Aprobación definitiva de los Impuestos y Tasas Municipales con sus correspondientes Ordenanzas Reguladoras.....	942
---	-----

III. ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

3. Economía y presupuestos

AYUNTAMIENTO DE CABUERNIGA

EDICTO

Habiendo finalizado el plazo para la presentación de reclamaciones y sugerencias contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 4 de septiembre de 1.989, y publicado en el Boletín Oficial de Cantabria número 197, de 3 de octubre de 1.989, relativo a la aprobación inicial de las Ordenanzas siguientes:

- Impuesto sobre Construcciones, instalaciones y Obras.
 - Tasa sobre documentos que expidan o de que entiendan la Administración o las Autoridades Municipales.
 - Tasa sobre licencias urbanísticas exigidas por el art. 178 de la Ley del Suelo.
 - Tasa sobre licencia de apertura de establecimiento.
 - Tasa sobre prestación del servicio de alcantarillado.
 - Tasa sobre servicio de recogida domiciliar de basuras y residuos sólidos urbanos.
 - Precio Público sobre subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.
 - Precio Público sobre puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público.
 - Precio Público sobre suministro de agua,
- sin que se hayan formulado reclamaciones o sugerencias algunas, quedan las mismas definitivamente aprobadas, lo que se hace público a los efectos previstos en el artículo 70-2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, con la publicación del texto íntegro de las Ordenanzas referidas.

Valle de Cabuérniga, 24 de noviembre de 1.989.



El Alcalde

Fdo. José María de Cos Salas

EDICTO

Habiendo finalizado el plazo para la presentación de reclamaciones contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 4 de septiembre de 1.989, y publicado en el Boletín Oficial de Cantabria número 197, de 3 de octubre de 1.989, relativo a la aprobación provisional de la implantación de los tributos y Ordenanzas fiscales siguientes:

- Impuestos sobre Construcciones, instalaciones y Obras.
- Tasa sobre documentos que expidan o de que entiendan la Administración o las Autoridades Municipales.
- Tasa sobre licencias urbanísticas exigidas por el art. 178 de la Ley del Suelo.
- Tasa sobre licencia de apertura de establecimiento.
- Tasa sobre prestación del servicio de alcantarillado.
- Tasa sobre servicio de recogida domiciliar de basuras y residuos sólidos urbanos.
- Precio Público sobre subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.
- Precio Público sobre puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público.
- Precio Público sobre suministro de agua,

sin que se haya formulado reclamación alguna, de conformidad con lo establecido en el artículo 17, nº 3, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, quedan definitivamente aprobadas, lo que se hace público a los efectos previstos en el artículo 70-1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, con la publicación del texto íntegro del acuerdo de aprobación y de las Ordenanzas fiscales referidas.

Valle de Cabuérniga, 24 de noviembre de 1.989.

El Alcalde

Fdo. José M^o de Cos Salas



ORDENANZA FISCAL N.º 11

reguladora del

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

FUNDAMENTO LEGAL.

Art. 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 60-2, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales, se establece el impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.

Art. 2.º El impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier cons-

trucción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de la imposición.

SUJETOS PASIVOS.

Art. 3.º 1. Son sujetos pasivos de este impuesto a título de contribuyente:

a) Las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras.

b) Quien ostente la condición de dueño de la obra en los demás casos.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO.

Art. 4.º 1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 2 por 100 (1).

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

GESTION.

Art. 5.º 1. Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente. En otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Art. 6.º 1. Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del periodo voluntario se harán efectivas por vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

2. Las liquidaciones se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria.

PARTIDAS FALLIDAS.

Art. 7.º Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

Art. 8.º En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 12 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales.

(1) El tipo de gravamen será el 2 por 100, si bien los Ayuntamientos podrán instrumentarlo hasta los límites siguientes:

	Límites Porcentaje
A) Municipios con población de derecho hasta 5.000 habitantes	2,00
B) Municipios con población de derecho de 5.001 a 20.000 habitantes	2,50
C) Municipios con población de derecho de 20.001 a 50.000 habitantes	3,00
D) Municipios con población de derecho de 50.001 a 100.000 habitantes	3,50
E) Municipios con población de derecho de más de 100.000 habitantes	4,00

VIGENCIA.

La presente Ordenanza regirá a partir del ejercicio de 19 90 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION.

La presente Ordenanza, que consta de ocho artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión extraordinaria celebrada el día cinco de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

V.º B.º
EL ALCALDE
Fdo. José M^o de Cos Salas



EL SECRETARIO

Fdo: Jose M^o de Cos Salas

Fdo: Clara Lopez Zapico.

ORDENANZA FISCAL N.º 11

reguladora de la Tasa por

LOS DOCUMENTOS QUE EXPIDAN O DE QUE ENTIENDAN LA ADMINISTRACIÓN O LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

FUNDAMENTO LEGAL.

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28

de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por los documentos que expidan o de que entienda la Administración o las autoridades municipales.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR.

Art. 2.º 1. *Hecho imponible.* — Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación a instancia de parte, de los documentos que se expidan o de que entienda la Administración o las autoridades municipales.

2. *Obligación de contribuir.* — La obligación de contribuir nace en el momento de presentación de la solicitud que inicie el expediente.

3. *Sujeto pasivo.* — Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente.

BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA.

Art. 3.º 1. Constituirá la base de la presente tasa, la naturaleza de los expedientes a tramitar y de los documentos a expedir.

2. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente

TARIFA

CONCEPTO	PESETAS
I. Certificaciones.	200.-
Catastro y Estadística	300.-
II. Copia de documentos o datos.	
a/ Fotocopia	10.-
b/ " compulsada	100.-
III. Expedientes administrativos.	500.-
IV. Concesiones y licencias.	100.-

EXENCIONES O BONIFICACIONES.

Art. 4.º 1. Estarán exentos del pago de la tasa aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Haber sido declarados pobres por precepto legal.
- b) Estar incluidos en el Padrón de Beneficencia.

2. No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas señaladas en las Tarifas.

ADMINISTRACION Y COBRANZA.

Art. 5.º 1. El funcionario encargado del Registro general de entrada y salida de documentos y comunicaciones de la Administración municipal, llevará cuenta y razón de todas las partidas del sello municipal que se le entreguen, y efectuará el ingreso y liquidaciones pertinentes que el Ayuntamiento acuerde.

2. Los documentos que deban iniciar un expediente se presentarán en las oficinas municipales o en las señaladas en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

3. Las cuotas se satisfarán mediante la estampación del sello municipal correspondiente, en las Oficinas municipales en el momento de la presentación de los documentos que inicien el expediente.

4. Los documentos recibidos a través de las oficinas señaladas en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin el previo pago de los derechos, a cuyo fin se requerirá al interesado, para que en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes, mediante la aportación de los sellos municipales precisos, con el apercibimiento de que, transcurrido que sea dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y se procederá a su archivo.

5. Los sellos serán inutilizados por el funcionario que reciba la solicitud del documento mediante la estampación de la fecha en que lo hiciera.

Art. 6.º Los derechos por cada petición de busca de antecedentes se devengarán aunque sea negativo su resultado.

Art. 7.º Las certificaciones o documentos que expida la Administración municipal, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

Art. 8.º En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

PARTIDAS FALLIDAS.

Art. 9.º Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

APROBACION Y VIGENCIA.

DISPOSICION FINAL.

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día 1.1.90, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de SEIS artículos, fue aprobada por el Pleno en sesión extraordinaria, celebrada el día cuatro de septiembre.

de mil novecientos ochenta y nueve.

V.º B.º
EL ALCALDE

[Firma]

Fdo: José Mº de Cos Sa



EL SECRETARIO

Fdo: Clara Lopez Zapico.

ORDENANZA FISCAL N.º 2.2.-

reguladora de la Tasa por

LICENCIAS URBANISTICAS EXIGIDAS POR EL ARTICULO 178 DE LA LEY DEL SUELO

FUNDAMENTO LEGAL.

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por licencias urbanísticas exigidas por el artículo 178 de la Ley del Suelo.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR.

Art. 2.º 1. *Hecho imponible.* — Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de las licencias referidas en el artículo anterior, y verificar si los actos de uso del suelo se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

2. *Obligación de contribuir.* — La obligación de contribuir nace con la petición de la licencia o desde la fecha en que debió solicitarse en el supuesto de que fuera preceptiva.

3. *Sujeto pasivo.* — a) Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarias o poseedoras, o, en su caso arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

b) Serán sustitutos del contribuyente los constructores o contratistas de obras.

BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA.

Art. 3.º 1. Se tomará como base imponible de la tasa el coste real de la obra o construcción.

2. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente

TARIFA

La tasa por licencias urbanísticas exigidas por el artículo 178 de la Ley del Suelo se establece en el 3% sobre el coste real de obra.

EXENCIONES O BONIFICACIONES.

Art. 4.º No se concederá exención o bonificación alguna.

ADMINISTRACION Y COBRANZA.

Art. 5.º Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria, que a continuación se indican:

- a) De los elementos esenciales de la liquidación.
- b) De los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos, y
- c) Del lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 6.º Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Art. 7.º Las cuotas correspondientes a la presente Ordenanza, se satisfarán en efectivo en la Caja Municipal.

Art. 8.º Los interesados en la obtención de las licencias, presentarán la oportuna solicitud con especificación de la obra o construcción a realizar, emplazamiento, presupuesto real de la misma y proyecto técnico suscrito por facultativo competente.

Art. 9.º En tanto no sea adoptado acuerdo municipal, el desestimado en la petición de licencia de obras, se liquidará el _____ por 100 de los derechos a ellos correspondiente.

Art. 10. No se admitirá renuncia o desistimiento formulado una vez haya caducado la licencia o transcurrido seis meses desde el requerimiento de pago.

Art. 11. Las licencias concedidas se entenderán caducadas si dentro de los términos que en cada caso se señala, no se han iniciado o terminado las obras correspondientes.

Art. 12. Las licencias se concederán, previo informe del Técnico Municipal por la Comisión de Gobierno y cuando sean de escaso volumen por Resolución de la Alcaldía.

Art. 13. Las licencias concedidas, tendrán carácter provisional, convirtiéndose en definitivas, cuando después de ejecutadas las obras, se compruebe que se atienen a las condiciones de la licencia.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

Art. 14. No podrá iniciarse obra o construcción alguna, sin que se haya concedido por el Ayuntamiento la preceptiva licencia y haya satisfecho el interesado el importe de la correspondiente tasa.

Art. 15. La no observancia del artículo anterior y cuantos se separen del cumplimiento de las condiciones señaladas para la ejecución de la obra o construcción, con propósito de defraudar los intereses del Ayuntamiento, serán castigados por éste con multa hasta el duplo de las cantidades defraudadas.

Art. 16. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 17. Se consideraran partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

APROBACION Y VIGENCIA

DISPOSICION FINAL.

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Región y comenzará a aplicarse a partir del día 1.1.90. hasta que se acuerde su modificación o derogación.
2. LA presente Ordenanza consta de diecisiete artículos, fue aprobada por el Pleno en sesión extraordinaria, celebrada el día cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Vº Bº
EL ALCALDE

EL SECRETARIO

Fdo: Jose Mº de Cos Salas.

Fdo: Clara Lopez Zapico.



ORDENANZA FISCAL N.º 2.3.-

reguladora de la Tasa por

LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

FUNDAMENTO LEGAL.

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por licencia de apertura de establecimientos.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR.

Art. 2.º 1. *Hecho imponible.* — Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal desarrollada con motivo de apertura de establecimientos industriales y comerciales, tendente a verificar si los mismos reúnen las condiciones requeridas para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario para el otorgamiento de la preceptiva licencia municipal.

2. *Obligación de contribuir.* — La obligación de contribuir nace con la petición de la licencia o desde la fecha en que debió solicitarse, en el supuesto de que fuera preceptiva.

La obligación de contribuir no se verá afectada por la denegación de la licencia solicitada, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante.

3. *Sujeto pasivo.* — Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, solicitantes de la licencia o las que vinieren obligadas a su solicitud, como titulares, de establecimientos en los que se produzca alguno de los siguientes hechos:

- a) Primera instalación.
- b) Traslado de local.
- c) Cambio de actividad, y
- d) Cualquiera otros supuestos de apertura de establecimientos.

BASES Y TARIFAS.

Art. 3.º *Base imponible.* — Constituye la base imponible de la tasa la renta anual que corresponda al establecimiento.

A tales efectos se aplicarán las siguientes reglas:

- a) En el supuesto de que el sujeto pasivo sea el propietario, usufructuario o titular de una concesión administrativa sobre el establecimiento: la renta anual será la que resulte de aplicar el tipo de interés básico del Banco de España al valor catastral que el establecimiento tenga señalado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- b) En los demás casos: la renta anual será la que se satisfaga por cada establecimiento.

Art. 4.º *Cuota tributaria.* — La cuota tributaria se determinará aplicando el tipo de gravamen del 2 por 100 sobre la base imponible.

EXENCIONES O BONIFICACIONES.

Art. 5.º No se concederá exención o bonificación alguna.

ADMINISTRACION Y COBRANZA.

Art. 6.º La autorización se otorgará a instancia de parte.

Art. 7.º El pago de la cuota se efectuará previa liquidación para ingreso directo.

Art. 8.º Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria, que a continuación se indican:

- a) De los elementos esenciales de la liquidación.
- b) De los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos, y
- c) Del lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 9.º Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

Art. 10. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

PARTIDAS FALLIDAS.

Art. 11. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

APROBACION Y VIGENCIA.

DISPOSICION FINAL.

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día 1.1.90. hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de once artículos, fue aprobada por el Pleno en sesión extraordinaria, celebrada el día cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Vº Bº
EL ALCALDE

EL SECRETARIO

Fdo: Jose Mº de Cos Salas

Fdo: Clara Lopez Zapico.



ORDENANZA FISCAL N.º 2.4.-

reguladora de la Tasa por

PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ALCANTARILLADO

FUNDAMENTO LEGAL.

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por prestación de los servicios de alcantarillado.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR.

Art. 2.º 1. *Hecho imponible.* — Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, técnica y administrativa tendente a verificar si se cumplen las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal. Así como la prestación del servicio de evacuación de aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal (1)

2. *Obligación de contribuir.* — La obligación de contribuir nace desde que tenga lugar la prestación del servicio.

3. *Sujeto pasivo.* — Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiadas.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las viviendas o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, sobre los respectivos beneficiarios.

ADMINISTRACION Y COBRANZA.

Art. 3.º 1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquidan, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 4.º Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 5.º Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) los elementos esenciales de la liquidación.
- b) los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- c) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 6.º En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente deberá formular la correspondiente solicitud. Concedida la licencia, se practicará la liquidación que proceda que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

EXENCIONES O BONIFICACIONES.

Art. 7.º No se concederá exención o bonificación alguna.

BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA.

Art. 8.º 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de licencia de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de MIL (1.000) pesetas.

2. La cuota tributaria por la prestación de los servicios de alcantarillado (1) y en su caso, depuración de aguas, se determinará en función de los metros cúbicos de agua utilizada, aplicándose la siguiente:

TARIFA

Por cada vivienda o local 600 Pts anuales.

(1) Y, en su caso, depuración de aguas residuales.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

Art. 9.º En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

PARTIDAS FALLIDAS.

Art. 10. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

APROBACION Y VIGENCIA.

DISPOSICION FINAL.

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día 1.1.90 hasta que se acuerde su modificación o derogación.
2. La presente Ordenanza, que consta de diez artículos, fue aprobada por el Pleno en sesión extra ordinaria, celebrada el día cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

V.º B.º
EL ALCALDE.

EL SECRETARIO.

Fdo: Jose Mº de Cos Salas

Fdo: Clara Lopez Zapico.



ORDENANZA FISCAL N.º 2.5.-

reguladora de la Tasa por

EL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

FUNDAMENTO LEGAL.

Artículo 1.º 1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por el servicio de recogida domiciliar de basuras o residuos sólidos urbanos.

2. Por el carácter higiénico-sanitario la recepción del servicio es obligatoria.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR.

Art. 2.º 1. *Hecho imponible.* — Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliar y residuos sólidos urbanos de viviendas, establecimientos hoteleros, y locales donde se ejerzan actividades industriales, comerciales.

2. *Obligación de contribuir.* — La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio, por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cobra la organización del servicio municipal.

3. *Sujeto pasivo.* — Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiadas.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las viviendas o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, sobre los respectivos beneficiarios.

BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA.

Art. 3.º 1. La base imponible de la tasa se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente

TARIFA

CONCEPTO	IMPORTE ANUAL PESETAS
Prestación del servicio en:	
1. Viviendas familiares.	1.200 Pts-
2. Bares, cafeterías.	3.000Pts_
3. Hoteles, fondas, residencias.	6.000Pts_
4. Locales industriales.	3.000Pts_
5. Locales comerciales.	3.000Pts_

EXENCIONES O BONIFICACIONES.

Art. 4.º 1. Estarán exentos del pago de la tasa aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- Los pensionistas que perciban ingresos anuales inferiores al salario mínimo interprofesional.
 - Estar incluidos en el Padrón de Beneficencia.
2. No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas señaladas en las Tarifas.

ADMINISTRACION Y COBRANZA.

Art. 5.º 1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 6.º Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 7.º Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nace la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- los elementos esenciales de la liquidación.
- los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 8.º Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

Art. 9.º En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

PARTIDAS FALLIDAS.

Art. 10. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

APROBACION Y VIGENCIA.

DISPOSICION FINAL.

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día 1.1.90 hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de diez artículos, fue aprobada por el Pleno en sesión extra ordinaria, celebrada el día cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.



EL SECRETARIO.

Fdo: Jose Mº de Cos Salas

Fdo: Clara Lopez Zapico.

ORDENANZA FISCAL N.º 3.1

reguladora de los Precios Públicos por
SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PÚBLICA

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1.º.-

1.- De conformidad con lo previsto en el artº 117, en relación con el artº 41 -A) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de Haciendas Locales, se establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública especificado en las tarifas contenidas en el artº 3º siguiente, que se regirá por la presente ordenanza.

Artículo 2.º.-

1.- Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

TARIFAS

Artículo 3.º.-

1.- Para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente dichas empresas en el término municipal.

2.- A estos efectos se entenderá por ingresos brutos los que se determinen en la legislación que desarrolle la Ley 39/1988.

3.- La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a la Compañía-Telefónica Nacional de España, está englobada en la compensación en metálico, de periodicidad anual a que se refiere el artº 4.1 de la Ley 15/1987, de 30 julio.

ADMINISTRACION Y GESTION

Artículo 4.º.-

1.- Las personas o entidades titulares de los aprovechamientos a que se refiere esta Ordenanza, están obligados a presentar la documentación correspondiente en la forma y plazos establecidos en el R.D. 441/1986, de 28 de febrero y la O.M. de 30 de abril de 1.986, BB.CO.EE. nº 52 y 114.

2.- Las cantidades exigibles con cargo a la tarifa aprobada se liquidarán semestralmente por los contribuyente obligados al pago.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Artículo 5.º.-

1.- La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace con la utilización del suelo, subsuelo y vuelo de las vías públicas por medio de los elementos susceptibles de prestar los servicios a que hace referencia el artº Primero de esta Ordenanza.

2.- El ingreso de las cuotas correspondientes se efectuará en la Depositaria-Municipal, dentro del mes siguiente a la terminación de cada semestre natural.

DISPOSICION FINAL

1.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.990, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2.- Esta Ordenanza fue APROBADA, con carácter definitivo el 4 de septiembre de 1.989 y publicada en el Boletín Oficial de Cantabria con fecha ___ de ___ de ___.

Valle de Cabuérniga, 4 de septiembre de 1.989.

El Alcalde-Presidente

El Secretario

Fdo. José M^o de Cos Salas

Fdo. Clara López Zapico



[Handwritten signature of Clara López Zapico]

ORDENANZA FISCAL N.º 3.2.-

reguladora de los Precios Públicos por

PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO

FUNDAMENTO LEGAL.

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público que se regirá por la presente Ordenanza.

SUJETO PASIVO.

Art. 2.º Se hallan obligadas al pago del precio público por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorgue la licencia, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se actuó sin la preceptiva autorización.

TARIFAS.

Art. 3.º La cuantía del precio público será la fijada en la siguiente:

TARIFA

CLASE DE INSTALACION	UNIDAD DE ADEUDO	PESETAS		
		Por trimestre	Por semestre	Por año
Por casetas, barracas, casetas de venta etc.	m2	150Pts/día.		

OBLIGACION DE PAGO.

Art. 4.º 1. La obligación de pago nace:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública: en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados: el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2. El pago del precio público se efectuará:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos: por ingreso directo en la Caja de la Tesorería Municipal, con anterioridad a la entrega de la correspondiente licencia o autorización.

El ingreso efectuado tendrá, de conformidad con el artículo 47-1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, carácter de depósito previo, elevándose a definitivo al concederse la correspondiente licencia o autorización.

- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados: una vez incluidos en los padrones o matrículas del precio público, por trimestres naturales en las oficinas de _____ desde el día 16 del primer mes del trimestre hasta el día 15 del segundo mes.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Art. 5.º No se concederá exención o bonificación alguna respecto al precio público regulado por la presente Ordenanza.

ADMINISTRACION Y COBRANZA.

Art. 6.º 1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el periodo autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo, de conformidad con el artículo 47-1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y formular declaración en la que conste _____

3. Comprobadas las declaraciones formuladas, se concederán las autorizaciones de no existir diferencias. En el supuesto de existir diferencias serán notificadas a los interesados, girándose las liquidaciones complementarias que procedan, las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4. Los interesados, en el supuesto de denegación de la autorización, podrán solicitar la devolución del importe del depósito previo.

5. No se permitirá la ocupación de la vía pública hasta tanto no sea ingresado el importe del depósito previo y haya sido concedida la autorización.

6. Autorizada la ocupación se entenderá prorrogada automáticamente, hasta que se solicite la baja por el interesado, o se declare su caducidad.

7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente del periodo autorizado.

8. La no presentación de la baja determinará la obligación de seguir abonando el precio público.

9. Las autorizaciones o licencias tendrán el carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros; el incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

APROBACION Y VIGENCIA.

DISPOSICION FINAL.

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día 1.1.90 hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de seis artículos, fue aprobada por el Pleno en sesión extraordinaria, celebrada el día cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

V.º B.º
EL ALCALDE
[Handwritten signature]



EL SECRETARIO,
[Handwritten signature]

Fdo: Jose M^o de Cos Salas

Fdo: Clara López Zapico

ORDENANZA FISCAL N.º 3.3.-

reguladora de los Precios Públicos por

EL SUMINISTRO DE AGUA

FUNDAMENTO LEGAL.

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117, en relación con el artículo 41, letra D), de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por el suministro de agua, que se regirá por la presente Ordenanza.

SUJETO PASIVO.

Art. 2.º Se hallan obligados al pago del precio público por el suministro de agua las personas físicas o jurídicas y que se beneficien de la prestación del servicio o actividad administrativa.

TARIFAS.

Art. 3.º La cuantía del precio público será la fijada en la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO	PESETAS
Suministro de agua:	
1. A viviendas, por cada m.3 consumido.	
2. A locales comerciales, por cada m.3 consumido.	
3. A locales industriales, por cada m.3 consumido.	
Mínimo 15 m3/trimestre exceso 10 Pts/m3.	300 Pts

OBLIGACION DE PAGO.

Art. 4.º La obligación de pago del precio público nace desde que se preste el servicio especificado en la Ordenanza.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 5. La concesión para usar el servicio de aguas lleva implícita la obligación de instalar un contador para cada vivienda o local así como la colocación de una llave de paso antes del contador.

La cuota tributaria correspondiente a la concesión de licencia de acometida a la red de aguas se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de dos mil pesetas.

Art. 6. El agua se suministrará exclusivamente por volumen, mediante contador. A los efectos de esta Ordenanza, las cantidades medidas por contador se estiman que son correctas, salvo mejor prueba en contrario.

Art. 7. Los usuarios están obligados a dar cuenta, en el plazo de 24 horas, al Ayuntamiento, de las averías que sufran los contadores. Durante el periodo en que no haya contador o se halle averiado, se estimará como consumo una cantidad similar a la de los periodos anteriores.

Art. 8. Todas las obras para conducir el agua de la red general hasta la toma del abonado, será por cuenta de éste, si bien se realizarán bajo la supervisión del Ayuntamiento y en la forma que indique el Técnico municipal de aguas que será la única persona que podrá trabajar en la red general para realizar el enganche.

Art. 9. Cuando sea preciso dotar de este servicio a nuevos solares, las obras serán de cuenta del propietario, tomando en consideración el informe del Ayuntamiento en cuanto a sección, calidad y demás características de la conducción a instalar. En estos casos la conservación y reparación de tales conducciones será con cargo al Ayuntamiento, el cual podrá autorizar nuevas tomas sin más requisitos que los normales para derivar de la red.

Art. 10. Que terminantemente prohibido modificar las instalaciones sin previo permiso del Ayuntamiento.

Art. 11. Las liquidaciones que se practiquen a los usuarios del servicio, se-

ran satisfechas por periodos trimestrales, salvo acuerdo Municipal en contrario.

El cobro de los recibos se hará mediante cargo en cuenta bancaria o en las Oficinas Municipales.

Trascurrido un mes desde la notificación de las tasas sin que se efectue el pago, se aplicará el recargo de apremio equivalente al 20% de las tasas adeudadas.

El impago de recibos de medio año dará lugar a la caducidad de la licencia y se procederá al corte del suministro así como a la exacción de las tasas y recargos por la vía de apremio. En este supuesto, cuando el usuario precise volver a tener servicio, tendrá que pagar de nuevo la cuota de enganche.

Art. 12. En caso de que por escasez de caudal, aguas sucias, heladas, reparaciones, averías, etc. el Ayuntamiento tuviera que suspender total o parcialmente el suministro, los abonados no tendrán derecho a reclamación alguna ni indemnización por daños y perjuicios o cualquier otro concepto, entendiéndose en este sentido, que la concesión del servicio se hace a título precario.

Art. 13. El Ayuntamiento, por Providencia del Sr Alcalde sin otro trámite, podrá cortar el suministro de agua a un abonado en los siguientes casos:

- a/ cuando se niegue la entrada a su domicilio para el examen de las instalaciones.
- b/ cuando ceda a título oneroso o gratuito el agua a otra persona.
- c/ cuando no pague puntualmente las cuotas de consumo.
- d/ cuando existan roturas de precitos, sellos u otras marcas de seguridad y garantía puestas por el Ayuntamiento.
- e/ cuando en épocas de restricciones, se utilice el servicio para riegos.

La facultad otorgada al Presidente para cortar el suministro de agua, queda subordinada a la autorización de la Dirección Regional de Industria siempre que se halle establecido por disposición legal y no concurren razones de urgencia o necesidad que no permitan seguir aquel trámite.

El supuesto e/ si fuere reincidente podrá dar lugar a la caducidad de la licencia.

Art. 14. Se consideraran actos de defraudación los siguientes:

- a/ la realización de tomas de agua sin la autorización Municipal.
- b/ las alteraciones o ampliaciones del servicio sin licencia Municipal.
- c/ la ocultación o aminoración de las lecturas o mínimos de consumos.

Art. 15. Serán sancionados con multas en cuantías que irán del duplo al quintuplo de las cantidades defraudadas, los que incumplieran preceptos señalados en esta Ordenanza o ejecutaran los siguientes actos:

- 1. Actos de violencia contra las instalaciones de suministro de agua o sus contadores.
- 2. Utilización del agua sin haberse dado de alta.
- 3. Actos de impidan o entorpezcan las lecturas de los contadores.
- 4. Cualquier otro acto que lesione los intereses Municipales por el uso indebido del servicio.

Art. 16. Las incidencias y cuestiones que se presenten en la aplicación de esta Ordenanza serán resueltas por la Alcaldía mediante expediente.

APROBACION Y VIGENCIA

DISPOSICION FINAL.

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Región y comenzará a aplicarse a partir del día 1.1.90. hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza consta de dieciséis artículos, fue aprobada por el Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día cuatro de septiembre de 1989.

Fdo: José M^o de Cos Salas
 EL ALCALDE



Fdo: Clara Lopez Zapico.
 EL SECRETARIO

AYUNTAMIENTO DE POLANCO

Aprobadas definitivamente las Ordenanzas Fiscales que ha de regir a partir de 1 de Enero de 1.990, se publica el Texto íntegro de las mismas.

Los interesados podrán interponer Recurso Contencioso-Administrativo en la forma y plazos que establece la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Polanco, 1 de Diciembre de 1.989

EL ALCALDE,



ORDENANZA FISCAL NUMERO 1 DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2.- 1.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de NATURALEZA URBANA queda fijado en el 0,8 por ciento (1), el cual será reducido, en la proporción que proceda, cuando sean revisados los valores catastrales.

2.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de NATURALEZA RUSTICA queda fijado en el 0,8 por ciento (1), el cual será reducido, en la proporción que proceda, cuando sean revisados los valores catastrales.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por la Corporación en Pleno en sesión de fecha 14-9-89 entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de 1.990 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Fecha 18 de septiembre de 1989

EL ALCALDE,



EL SECRETARIO,

ORDENANZA FISCAL NUM. DOS DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Art. 1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 96 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, serán las fijadas en el artículo mencionado de la Ley antes citada (1)

Art. 2.- De acuerdo con el artículo 99.2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el pago del impuesto se acreditará con (2) RECIBO

Art. 3.- 1.- En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando estos de reformen de manera que altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán en las oficinas municipales, en el plazo de 15 días a contar de la fecha de adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento, al que se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2.- Una vez presentada la declaración a que se refiere el apartado anterior, el Ayuntamiento practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Art. 4.- 1.- En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del 1er trimestre de cada ejercicio.

2.- En el caso indicado en el apartado anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este Término Municipal.

3.- El padrón del impuesto se expondrá al público por el plazo de quince días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de Cantabria y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Art. 5.- Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal Sobre Circulación de Vehículos, continuarán en el disfrute de los mismos en el impuesto citado en primer término hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios, y en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.

DISPOSICION FINAL.- La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento en Pleno en sesión de fecha 14 de septiembre de 1.989 entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Fecha 18 de Septiembre de 1.9.89

EL ALCALDE,



EL SECRETARIO,

(1) En su caso se añadirá: Dichas cuotas se incrementarán aplicando sobre las mismas el coeficiente fijado de ... de acuerdo con el artículo 94.4 de la Ley indicada.

ORDENANZA FISCAL NUM. 3 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

ARTICULO 1.- De acuerdo con lo previsto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en los artículos 105 y 111, se establece el Impuesto Sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

ARTICULO 2.- 1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que hayan experimentado, durante el periodo impositivo, los terrenos de naturaleza urbana cuya propiedad se transmita por cualquier título o aquellos sobre los que se constituya o transmita cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio.

2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:
- a) Negocio jurídico mortis causa.
 - b) Declaración formal de herederos abintestato.
 - c) Negocio jurídico inter vivos, sea de carácter oneroso o gratuito
 - d) Enajenación en subasta pública.
 - e) Expropiación forzosa.

ARTICULO 3.- Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado desde el momento en que se apruebe un Programa de Actuación Urbanística. Los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

ARTICULO 4.- No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimentan los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

ARTICULO 5.- Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiestan como consecuencia de:

- a) Las aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.
- b) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.
- c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

ARTICULO 6.- También están exentos de este impuesto, los incrementos de valor correspondientes, cuando la condición de sujeto pasivo recaída sobre las siguientes personas o entidades:

- a) El Estado y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.
- b) La Comunidad Autónoma de la Provincia así como los Organismos Autónomos de carácter administrativo de las Entidades expresadas.
- c) El Municipio y las Entidades Locales integradas en el mismo o que forman parte de él, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo, en su caso.
- d) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.
- e) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepios constituidos conforme a lo previsto en la Ley 33/1984, de 2 de Agosto.

- f) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.
- g) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.
- h) La Cruz Roja Española.

ARTICULO 7.- Tendrán la condición de sujetos pasivos de este impuesto:

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona en cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso; el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

ARTICULO 8.- 1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior que se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponde en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

- a) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo entre uno y cinco años: 2'60 %
- b) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta diez años: 2'40 %
- c) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta quince años: 2'50 %
- d) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta veinte años: 2'60 %

ARTICULO 9.- A los efectos de determinar el periodo de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan solo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que tengan en consideración las fracciones de año. En ningún caso, el periodo de generación podrá ser inferior a un año.

ARTICULO 10.- En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos al tiempo del devengo de este impuesto el que tengan fijados en dicho momento a los efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

ARTICULO 11.- En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que representa, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado según las siguientes reglas:

- a) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2 por ciento del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70 por ciento de dicho valor catastral.
- b) Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al setenta por ciento del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un uno por ciento cada año que excede de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10 por ciento del expresado valor catastral.
- c) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100 por ciento del valor catastral del terreno usufructuado.
- d) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras a), b) y c) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.
- e) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral de los terrenos y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.
- f) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75% del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.
- g) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras a), b), c), d) y f) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos, a los efectos de este impuesto:

- a) El capital precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.
- b) Este último, si aquél fuese menor.

ARTICULO 12.- En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre el edificio o terreno o de la existencia de un derecho real de superficie, al porcentaje correspondiente se aplicará la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquellas.

ARTICULO 13.- En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

ARTICULO 14.- La cuota de este impuesto será el resultante de aplicar a la base imponible el tipo 26%.

ARTICULO 15.- Gozarán de una bonificación de hasta el 99 por ciento las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de Empresas a que se refiere la Ley 76/1980, de 26 de Diciembre, siempre que así se acuerde por el Ayuntamiento.

Si los bienes cuya transmisión dió lugar a la referida bonificación fuesen enajenados dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la fusión o escisión, el importe de dicha bonificación deberá ser satisfecho al Ayuntamiento, ello sin perjuicio del pago del impuesto que corresponda por la citada enajenación. Tal obligación recaerá sobre la persona o Entidad que adquirió los bienes a consecuencia de la operación de fusión o escisión.

ARTICULO 16.- 1. El impuesto se devengará:

- a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
- b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

- a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
- b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

ARTICULO 17.- 1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su cualificación se hará con arreglo a las prescripciones

contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que esta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

ARTICULO 18.- 1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración de acuerdo con el modelo aprobado por el mismo, y contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto

- a) Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.
- b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año, a solicitud del sujeto pasivo.

3. A la declaración se acompañarán los documentos en los que consten los actos o contratos que originan la imposición.

ARTICULO 19.- Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 18 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

- a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 7 de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico inter vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

ARTICULO 20.- Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, la relación o índice de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, la relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

ARTICULO 21.- La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTICULO 22.- En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación que por las mismas correspondan en cada caso, y se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION TRANSITORIA.- 18. A efectos de lo dispuesto en el artículo 10, y en tanto se revisen los valores catastrales, el valor del suelo será el 30% del valor catastral que la finca tiene asignado en el Padrón de Urbana.

Cuando se liquiden fincas que no figuren en el Padrón de Urbana, se procederá por analogía con otras de las mismas característica y situación.

Los valores determinados conforme a las normas anteriores, serán corregidos en función del porcentaje que represente el valor catastral respecto del que figura en el documento público que se liquida, si este fuera un 20% superior a aquel.

22. No obstante lo dispuesto en la disposición anterior, una vez aprobados por la Ponencia Técnica, que estudia la revisión del Catastro de Urbana, los valores catastrales aprobados serán los aplicables, aunque no hubieran sido notificados a los interesados.

DISPOSICION FINAL.- La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de esta Corporación el día 14 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y será de aplicación a partir del día uno de enero de 1990, permaneciendo en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

Polanco, 18 de septiembre de 1989

EL ALCALDE,

Mistral



EL SECRETARIO,

[Signature]

ORDENANZA FISCAL NUM. CUATRO REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

ARTICULO 1.- 1.- Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2.- Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- B) Obras de demolición.
- C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- D) Alineaciones y rasantes.
- E) Obras de fontanería y alcantarillado.
- F) Obras en cementerios.
- G) Movimientos de tierras y cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

ARTICULO 2.- 1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente quien ostente la condición de dueño de la obra.

2.- Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, sino fueren los propios contribuyentes.

ARTICULO 3.- 1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

ARTICULO 4.- El tipo de gravamen, será el (1) 2,40 por ciento de la base imponible.

ARTICULO 5.- 1.- Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

ARTICULO 6.- La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTICULO 7.- En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL: La presente Ordenanza fiscal que ha sido aprobada por el Pleno de esta Corporación en sesión celebrada el 14 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de mil novecientos noventa, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Fecha 18 de septiembre de 1989

EL ALCALDE,

Mistral



EL SECRETARIO,

[Signature]

ORDENANZA NUM. CINCO REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR EL SUMINISTRO DE AGUA, GAS Y ELECTRICIDAD.

ARTICULO 1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), de la Ley 39 de 28 de diciembre de 1988, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento, establece el precio público por el suministro de agua, gas y electricidad, que se regirá por la presente Ordenanza.

ARTICULO 2.- Están obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 3.- 1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza, será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente. 2. Las tarifas de este precio público serán:

TARIFA 1.- SUMINISTRO DE AGUA.

Table with 2 columns: Viviendas and consumption units (m³), and 2 columns: Price (pts/m³) and frequency (per trimester).

Table with 2 columns: Locales Comerciales and consumption units (m³), and 2 columns: Price (pts/m³) and frequency (per trimester).

Table with 2 columns: Fabricas y Talleres and consumption units (m³), and 2 columns: Price (pts/m³) and frequency (per trimester).

ARTICULO 4.- La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad Trimestral.

2. El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de presentación al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura o recibo.

ARTICULO 5.- Tendrán una bonificación del 75% los jubilados, pensionistas y parados siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- a) que los ingresos de la unidad familiar, computados los de todos los miembros que ocupen la vivienda, no excedan del salario mínimo interprofesional. b) que las rentas de bienes inmuebles y valores mobiliarios no excedan de 60.000.-pts. c) que el consumo de agua no exceda de 10 m³ al trimestre, facturándose por el precio normal el exceso.

DISPOSICION FINAL.- La presente Ordenanza aprobada por el Pleno de esta Corporación el 14 de septiembre de 1.989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Polanco, 18 de noviembre de 1.989

EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,

Handwritten signature of the Mayor.



Handwritten signature of the Secretary.

ORDENANZA NUM. "SEIS". REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA.

ARTICULO 1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39 de 28 de diciembre de 1988, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilidades privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de vía pública especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 3 del artículo 3 siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

ARTICULO 2.- Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

ARTICULO 3.- La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos los que señalen las leyes o Decretos que regulen y desarrollen el artículo 45 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España, está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 de la Ley 15 de 30 de julio de 1987 (Disposición Adicional Octava de la Ley 39 de 28 de diciembre de 1988).

ARTICULO 4.- 1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja pro los interesados.

4. La presentación de baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las Tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

ARTICULO 5.- 1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

-a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

-b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2. El pago del precio público se realizará:

-a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciere el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley de 28 de diciembre de 1.988, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

-b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, en el mes de diciembre.

DISPOSICION FINAL. La presente Ordenanza aprobada por el Pleno de esta Corporación el 14 de septiembre de 1.989 entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Polanco, 18 de septiembre de 1.989

EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,

Handwritten signature of the Mayor.



Handwritten signature of the Secretary.

ORDENANZA FISCAL NUMERO SIETE (7) REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS

ARTICULO 1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por licencias urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

ARTICULO 2.- 1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendiente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenanza Urbana, Texto Refundido aprobado por Real Decreto 134/1976, de 9 de abril, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y el Plan General de Ordenación Urbana de este Municipio.

-2. No estarán sujetas a esta Tasa las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de las viviendas.

ARTICULO 3.- 1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones e instalaciones o se ejecuten las obras.

-2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

ARTICULO 4.- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

-2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5.- 1. Constituye la base imponible de la Tasa:

a) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes.

b) El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación cuando se trate de la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos.

c) El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando se trate de parcelaciones urbanas y de demolición de construcciones.

d) La superficie de los carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública.

-2. Del coste señalado en las letras a) y b) del número anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

ARTICULO 6.- La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

- a) El 1.1.1.0 por ciento, en el supuesto 1.a) del artículo anterior. b) El ... por ciento, en el supuesto 1. b) del artículo anterior. c) El 1.1.1.0 por ciento, en las parcelaciones urbanas. d) El de ... MII pesetas por m. cuadrado de cartel, en el supuesto 1.d) del artículo anterior.

-2. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán del ... por ciento de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

ARTICULO 7.- No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

ARTICULO 8.- 1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de prestación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

-2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal condecente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

-3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

ARTICULO 9.- 1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

-2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un Presupuesto de las obras a realizar, como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllas.

-3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañado el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

ARTICULO 10.- 1. Cuando se trate de las obras y actos a que se refiere el artículo 5. 1.a), b) y d):

a) Una vez concedida la licencia urbanística. Se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.

b) La Administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras, y la superficie de los carteles declarada por el solicitante, y, a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso, ingresado en provisional.

-2. En el caso de parcelaciones urbanas y demolición de construcciones, la liquidación que se practique, una vez concedida la licencia, sobre la base imponible que le corresponda, tendrá carácter definitivo salvo que el valor señalado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles no tenga este carácter.

-3. Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

ARTICULO 11. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL. La presente Ordenanza aprobada por el Pleno de esta Corporación el 14 de septiembre de 1.989 entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.990 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Fecha 18 de Septiembre de 1.989

EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,

Handwritten signature of the Mayor.



Handwritten signature of the Secretary.

ORDENANZA FISCAL NUM. OCHO (8) REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS.-

ARTICULO 1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por recogida de basuras que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/1988.

ARTICULO 2.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas o de servicios. 2. A tal efecto, se considerarán basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertida exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad. 3. No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios: a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios. b) Recogida de escombrías y cenizas de calefacciones centrales. c) Recogida de escombros de obras.

ARTICULO 3.- 1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso de precario. 2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente del propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

ARTICULO 4.- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria. 2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos o sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5.- Gozarán de bonificación del 75% los pensionistas, jubilados y parados, siempre que sus ingresos y los de las personas con quien convivan no supere el salario mínimo interprofesional.

ARTICULO 6.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y de la categoría del servicio.

2. A tal efecto, se aplicará la siguiente Tarifa: En aquellos Barrios donde la Recogida se hace tres días a la semana: VIVIENDAS 400 pesetas INDUSTRIAS, LOCALES COMERCIALES Y SIMILARES.. 800 pesetas

En los Barrios donde la recogida se hace cinco días a la semana: VIVIENDAS..... 700 pesetas INDUSTRIAS, LOCALES COMERCIALES Y SIMILARES..... 1.400 pesetas

3. Las cuotas señaladas en la Tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a un periodo trimestral.

ARTICULO 7.- 1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa. Las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural.

ARTICULO 8.- 1 Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, a tal efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre. 2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

ARTICULO 9.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las anuncias que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL.- La presente Ordenanza aprobada por el Pleno el 14 de septiembre de 1.989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Polanco, 18 de septiembre de 1.989

EL ALCALDE,

[Signature]



EL SECRETARIO,

[Signature]

ORDENANZA FISCAL NUM. NUEVE (9) DE LA TASA POR LOS DOCUMENTOS QUE EXPIDAN O DE QUE ENTIENDAN LA ADMINISTRACION O LAS AUTORIDADES MUNICIPALES.-

FUNDAMENTO LEGAL.

ARTICULO 10.- En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y 106 de la Ley 7/85, 15 al 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre este Ayuntamiento establece la tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR.

ARTICULO 20.- HECHO IMPONIBLE. Está constituido por la actividad municipal desarrollada con motivo de la tramitación a instancia de parte, de toda clase de expedientes y la obligación de contribuir nacerá en el momento de presentación de la solicitud que inicie el expediente o la expedición del documento que beneficie al particular o por el día de haber sido equivocada.

2.- Sujeto pasivo.- Están obligados al pago, las personas naturales o jurídicas que soliciten, prorroguen, o en cuyo interés redunde la tramitación de un expediente.

3.- El presentador de los documentos tendrá por el solo hecho de la presentación el carácter de mandatario del interesado, y sustituirá a éste, a efectos de esta Ordenanza en las obligaciones fiscales que se deriven de la solicitud presentada.

BASE DE GRAVAMEN.

ARTICULO 30.- Se tomará como base de la presente exacción la naturaleza de los expedientes a tramitar.

ARTICULO 40.- TARIFAS. Se aplicarán, en cada caso, las tarifas que se señalan en el Anexo adjunto a esta Ordenanza.

ARTICULO 50.- EXACCIONES Y BONIFICACIONES.- Estarán exentos del pago de derechos los expedientes tramitados a instancia de las personas físicas o jurídicas:

- a) Declarados pobres por precepto legal.
b) Suscritos en el padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad.
c) Autorizaciones a menores para concertar contratos laborales.
d) Los documentos que se expedieron a instancias de la Autoridad Judicial o Militar en actuaciones de oficio.

ARTICULO 60.- Los documentos que deban iniciar un expediente, se presentarán en las oficinas municipales.

ARTICULO 70.- Las cuotas se satisfarán en efectivo en las oficinas municipales en el momento de la presentación del documento que inicie el expediente, o al retirar la certificación.

ARTICULO 80.- Las solicitudes o certificaciones que no reintegren, no serán registradas las primeras ni extendidas las certificaciones.

ARTICULO 90.- La presente Ordenanza aprobada por el Pleno el 14 de septiembre de 1.989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Polanco, 18 de septiembre de 1.989

EL ALCALDE,

[Signature]



EL SECRETARIO,

[Signature]

A N E X O

TARIFAS

Table with 2 columns: Description of services (CERTIFICACIONES DE VECINDAD, COMPULSA DE DOCUMENTOS, etc.) and corresponding amounts in pesetas (100, 10, 100, etc.).

Polanco, 14 de septiembre de 1.989

EL ALCALDE,

[Signature]



EL SECRETARIO,

[Signature]

ORDENANZA FISCAL NUMERO DIEZ REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

ARTICULO 1.- En uso de las facultades concedidas por los art.133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/88 de 28 de diciembre.

ARTICULO 2.-1. Constituye el hecho imponible de la Tasa, la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

- 2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura: a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades. b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en este y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas. 3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, está e no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que: a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas. b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

ARTICULO 3.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

ARTICULO 4.-1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria. 2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art.40 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5.- Constituye la base imponible de la Tasa la renta anual que corresponda al establecimiento, cuya determinación se hará observando las siguientes reglas:

- 1. Cuando el sujeto pasivo sea propietario, usufructuario o titular de una concesión administrativa sobre el establecimiento, la renta anual será la que resulte de aplicar el tipo del interés básico del Banco de España al valor catastral que dicho establecimiento tenga señalado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. 2. En los demás casos, la renta anual será la que se satisface por cada establecimiento, por razón del contrato de arriendo, subarriendo, cesión o cualquier otro tipo que ampare su ocupación, con inclusión de los incrementos y cantidades asimiladas a la renta, en su caso. Si en el contrato apareciesen pactadas diferentes rentas para periodos distintos, se tomará como base la mayor, aunque corresponda a periodos anteriores o posteriores a la solicitud de la licencia. Cuando la renta pactada sea inferior a la que resultase de aplicar la regla 1 anterior, se tomará como base imponible esta última. 3. Cuando en un mismo local existan, sin discriminación en el título de ocupación del mismo, espacios destinados a vivienda y a establecimiento sujeto a la Tasa, la base de este último será la que proporcionalmente a su superficie le corresponda en el

importe total de la renta anual que, conforme a las reglas precedentes, se impute a dicho local, calculada con arreglo a lo previsto en las reglas anteriores.

ARTICULO 6.-1. La cuota tributaria se determinará aplicando el tipo de gravamen del 115 por ciento sobre la base definida en el artículo anterior y corrigiendo el resultado, así obtenido, por el coeficiente que se señala en el apartado siguiente en función de la categoría de la calle, plaza o vía pública en que esté ubicado el establecimiento, si existe clasificación de vías aprobada por la Corporación.

3. La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.

4. En los casos de variación o ampliación de actividad a desarrollar en el establecimiento sujeto, de la cuota que resulte por aplicación de los apartados anteriores de este artículo, se deducirá lo devengado por este concepto tributario con ocasión de la primera apertura y de ulteriores variaciones o ampliaciones de la actividad, así como de la ampliación del local. La cantidad a ingresar será la diferencia resultante.

5. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 75 por ciento de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

ARTICULO 7.- No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

ARTICULO 8.-1. Se devenga la Tasa y acaza la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez acaída, no se verá afectada en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

ARTICULO 9.-1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada del contrato de alquiler o título de adquisición del local, indicando en este último caso si el local no tuviera asignado valor catastral, el precio de adquisición o costo de construcción del mismo, en su caso.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

ARTICULO 10.-1. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

2. Cuando el sujeto pasivo sea propietario, usufructuario o concesionario del establecimiento, y el local no tenga señalado valor catastral, se practicará una liquidación provisional tomando como base imponible el valor de adquisición o, en su caso, el coste de construcción del referido local.

Una vez fijado el valor catastral, se practicará la liquidación definitiva que proceda, de cuya cuota se deducirá la liquidada en provisional, ingresándose la diferencia en las Arcas Municipales o devolviéndose de oficio, si así procediera, al interesado el exceso ingresado por consecuencia de la liquidación provisional.

ARTICULO 11.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

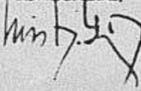
DISPOSICION FINAL. La presente Ordenanza aprobada por el Pleno el 14 de septiembre de 1989 entrará en vigor el día de su publicación

en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990.

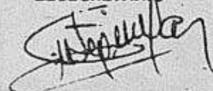
permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Fecha 18 de Septiembre de 1989

EL ALCALDE




EL SECRETARIO



BOLETÍN OFICIAL DE CANTABRIA

TARIFAS

	Ptas.
Suscripción anual	7.150
Suscripción semestral	3.861
Suscripción trimestral	2.145
Número suelto del año en curso	60
Número suelto de años anteriores	75

Las tarifas se incrementarán con el preceptivo porcentaje del IVA (artículo 57.1.4.º del Reglamento): 6%

Anuncios e inserciones:

a) Por palabra	29
b) Por línea o fracción de línea en plana de 3 columnas	156
c) Por línea o fracción de línea en plana de 2 columnas	260
d) Por plana entera	26.000

Las tarifas se incrementarán con el preceptivo porcentaje del IVA (artículo 56 del Reglamento): 12%

(El pago de las inserciones se verificará por adelantado)

Boletín Oficial de Cantabria

Edita: Diputación Regional de Cantabria. Administración: Casimiro Sáinz, 4 - C.P. 39003 - Santander. Teléfono 31 43 15

Imprime: (Art. Gráf. Quinzaños - Barreda - Torrelavega. 1989.) Insc. en el Reg. de Prensa, Sec. Personas Jurídicas: T. 13, F. 202, Núm. 1.003